



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Referencia</b>	Nulidad y restablecimiento
<b>Radicación</b>	08001-23-33-000-2017-00954-01 (25994)
<b>Demandante</b>	PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
<b>Temas</b>	Liquidación oficial de corrección con fines de devolución. Topes arancelarios acordados con la OMC. Legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013. Reiteración de jurisprudencia.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por Payless Shoesource PSS de Colombia S.A.S. (en adelante Payless) contra la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, que decidió:

«**PRIMERO.** - **NEGAR** las súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto a (sic) la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

(...)»<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 074 del 23 de enero 2013 que reguló el arancel de aduanas compuesto o mixto de los productos clasificados por los capítulos 61 (prendas y complementos -accesorios-, de vestir, de punto), 62 (prendas y complementos -accesorios-, de vestir, excepto los de punto), 63 (los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos) y 64 (calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos).

Payless presentó 469 declaraciones de importación entre noviembre de 2013 y febrero de 2014, mediante las cuales introdujo al territorio nacional productos clasificados en estos capítulos.

El 2 de noviembre de 2016, la importadora solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) la expedición de una liquidación oficial de corrección con fines de devolución, en el que propuso la inaplicación por ilegal del Decreto 074 de 2013, la reliquidación de los tributos aduaneros a su cargo con base en la tarifa fijada en el Decreto 4927 de 2011 y el reconocimiento de un pago en exceso por concepto de arancel y IVA. La autoridad aduanera negó la petición mediante la Resolución Nro. 02079 del 7 de diciembre de 2016.

La actora presentó recurso de reconsideración contra la anterior decisión, pero la DIAN la confirmó con la Resolución Nro. 0345 del 29 de marzo de 2017.

<sup>1</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la sentencia de primera instancia. Página 35.



## ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Payless formuló las siguientes pretensiones:

- «1) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 02079 del 7 de diciembre de 2016, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, mediante la cual se negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución de tributos aduaneros pagados en exceso, respecto de las declaraciones de importación presentadas por la demandante durante los meses de noviembre, diciembre del año 2013 y enero y febrero de 2014, por valor de \$5.876.389.070,00 y relacionadas en el Anexo del referido acto administrativo (páginas 14 a 17).
- 2) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0345 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución a que alude el numeral anterior, confirmándola en todas sus partes, notificada el 8 de abril de 2017, con sello de ejecutoria del 11 de abril del 2017.
- 3) Que se inaplique, por inconstitucional e ilegal, el Decreto 0074 del 23 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.682 del 23 de enero de 2013, vigente para la época de los hechos, por medio del cual se modificó parcialmente el Arancel de Aduanas, en el sentido de establecer un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por Kilo bruto, para la importación de los productos clasificados en los Capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, así como un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por par, para la importación de los productos clasificados por el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, excepto la partida 64.06 que tendrá un arancel ad valorem del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto.
- 4) Que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN que practique la “Liquidación Oficial de Corrección” solicitada por la Sociedad PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S., a efectos de determinar el mayor valor pagado, en relación con las declaraciones de importación presentadas por ella durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2013 (sic), con aplicación de la tarifa consagrada en el Decreto 4927 de 2011, dada la circunstancia de que las normas contenidas en éste serían las procedentes en virtud de la inaplicación, por inconstitucional e ilegal, del Decreto 074 de 2013, que se pide en el numeral 3) de las pretensiones.
- 5) Que se ordene a la entidad demandada devolver a la demandante el valor de los aranceles aduaneros pagados en exceso, respecto de las declaraciones de importación presentadas durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2013 (sic), por valor de \$5.195.961.000 (sic), las cuales se encuentran relacionadas en el Anexo de la RESOLUCIÓN No. 01282 del 22 de agosto de 2016, citada (sic).
- 6) Que se ordene a la DIAN que para la determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas IVA en la corrección de las declaraciones, se tome en cuenta el monto del arancel establecido con fundamento en el Decreto 4927 de 2011.
- 7) Que se disponga que las condenas respectivas serán actualizadas en su valor y devengarán intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.
- 6) Que se condene en costas a la entidad demandada, en los términos del artículo 188 del C.P.C.A. (sic)»<sup>2</sup>.

Mediante memorial del 13 de marzo de 2018, Payless corrigió la pretensión 7) de la demanda, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> SAMAI. Índice 3. Enlace del expediente. PDF denominado «1-2 y 3 cuaderno 2017-954. Páginas 2 a 3.

<sup>3</sup> SAMAI. Índice 3. Enlace del expediente. PDF denominado «1-2 y 3 cuaderno 2017-954». Página 815.



- «7. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones a título de restablecimiento del derecho se liquiden los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario a la tarifa prevista en el artículo 864 *ibidem*, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 02079 del 7 de diciembre de 2016, acto que negó la corrección con fines de devolución, es decir desde el 14 de diciembre de 2017, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera, respecto del valor de los aranceles que se solicita sean devueltos en la quinta pretensión. Así mismo, intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se profiera y hasta la fecha de pago efectiva».<sup>4</sup>

Para estos efectos, invocó como normas violadas el preámbulo y los artículos 1, 2, 9, 13, 29, 150, 189, 224, 226, 227 y 333 de la Constitución; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; los literales a) y b) del artículo II y los artículos VI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales – GATT, aprobado por la Ley 170 de 1994; la Decisión 571 de 2003 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN); 10 y 29 de Ley 7 de 1991; los literales a) y b) del artículo 3 y el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013; el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el numeral 5° del artículo 7 y los artículos 10 y 17 del Decreto 1345 de 2010; los artículos 1 a 52 del Decreto 2550 de 2010; y los artículos 1 a 15 del Decreto 1407 de 1999.

La demandante propuso diferentes cargos de nulidad, pero comoquiera que la mayoría de ellos están íntimamente relacionados, la Sala los resumirá en dos, así:

### **1. Cargos por los cuales debe inaplicarse el Decreto 074 de 2013**

La actora afirmó que los actos administrativos acusados de carácter particular negaron la expedición de la liquidación oficial con fines de devolución porque aplicaron el Decreto 074 de 2013. Empero, a su juicio, dicho reglamento desconoció el GATT de 1994, algunas normas de la CAN y el derecho interno al establecer un arancel compuesto o mixto para los productos de los capítulos 61, 62, 63 y 64.

Para sustentar esta afirmación, señaló que Colombia, al suscribir el GATT de 1994, se comprometió a no imponer un arancel superior al 40% para los productos de los capítulos 61, 62 y 63 ni un arancel superior al 35% para los productos del capítulo 64 (excepto el 64.06). Sin embargo, estos topes son superados por el arancel compuesto o mixto del Decreto 074 de 2013, en el cual se impuso un componente específico y uno *ad valorem*.

Debido a lo anterior, la actora considera que el decreto referido violó los artículos 9, 150, 224, 226 y 227 de la Constitución, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena; normas que establecen que los tratados internacionales son vinculantes, que deben ser cumplidos acorde con la buena fe y que no es posible alegar una norma del ordenamiento interno para excusar su infracción.

La demandante también considera que el reglamento desconoció la Ley 7 de 1991 (Ley Marco de Comercio Exterior) y la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas), así como los artículos 150 y 189 de la Constitución, porque el Gobierno Nacional excedió el alcance de sus competencias al fijar los aranceles para los productos mencionados sin atender los criterios y objetivos dispuestos por el legislador.

Al respecto, señaló que el artículo 10 de la Ley 7 de 1991 establece que se podrán adoptar las medidas necesarias para amparar la producción nacional, pero el

<sup>4</sup> La reforma de la demanda fue admitida por el Tribunal en auto del 23 de julio de 2018. SAMAI. Índice 3. Enlace del expediente. EXP. 2017-00954. 2017-00954-00 JR ADMITASE REFORMA DE DEMANDA.pdf



artículo 29 *ibidem* impuso un límite: el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por Colombia. Así las cosas, para la demandante, no hay justificación para aplicar el arancel mixto previsto en el reglamento.

La actora indicó que el Grupo Especial de la OMC analizó un caso similar en el que Estados Unidos presentó una queja contra Argentina por la violación de los topes arancelarios pactados para la importación de confecciones, textiles y calzado. Al analizar el asunto, que para la sociedad importadora es idéntico al de Colombia, se llegó a la conclusión de que fueron violados los acuerdos del GATT, por lo que solicitó Argentina ajustar los derechos aduaneros cobrados.

Puso de presente que Panamá presentó una queja contra Colombia por la imposición de aranceles mixtos en el Decreto 456 de 2014, que son idénticos a los que en su momento impuso el Decreto 074 de 2013. En dicha ocasión, el Grupo Especial de la OMC también concluyó que fueron violados los topes acordados en el GATT. Además, según la demandante, Colombia apeló esta conclusión afirmando que las medidas adoptadas eran necesarias para combatir el lavado de activos, pero el Órgano de Apelaciones de la entidad supranacional negó el recurso debido a que no fue demostrada la necesidad de la medida adoptada.

Con base en lo anterior, Payless sostuvo que si el propósito del Gobierno Nacional es proteger a la industria nacional de las importaciones con precios *dumping* (que según la sociedad son aquellos inferiores a los utilizados en el mercado interno del país exportador), existe el procedimiento especial previsto por los artículos VI y XIX del GATT, en la Decisión 571 de 2003 de la CAN y las normas del Estatuto Aduanero.

Pese a lo anterior, el Gobierno Nacional aprobó los aranceles mixtos o compuestos en el Decreto 074 de 2013 a pesar de saber que podía acudir a este procedimiento especial, como consta en el acta del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior del 17 de diciembre de 2012 (también conocido como Comité Triple A).

La demandante aseveró que la inaplicación del procedimiento *antidumping* constituye una violación del derecho al debido proceso de los importadores porque impone el pago de un arancel superior al precedente sin ser previamente oídos, como ocurre, a su juicio, en este caso, en que las importaciones fueron declaradas con base en los precios reales del mercado.

Además, supone una infracción al derecho a la igualdad, en la medida que los importadores que declaran precios de mercado reciben el mismo tratamiento que los que actúan de forma fraudulenta. A esto se suma el hecho que se restringe la libertad económica y la iniciativa privada al “castigar” a los importadores legales con mayores aranceles.

De otro lado, la actora consideró que debe inaplicarse el Decreto 074 de 2013 porque fue expedido sin que previamente se publicara el proyecto de la regulación, como lo exigen los artículos 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4 de la Ley 1609 de 2013, para permitir que los interesados presentaran sus objeciones y comentarios. En este caso tampoco se cumplieron las directrices técnicas del Decreto 1345 de 2010, en la medida que no se realizó una convocatoria para oír a los posibles afectados.



## 2. Cargos de nulidad relacionados con los actos de carácter particular acusados

La actora sostuvo que la DIAN, en las resoluciones objeto de controversia, aseguró que no era posible inaplicar el Decreto 074 de 2013 porque no tenía competencia para discutir su validez. Sin embargo, esta afirmación no tiene sustento porque ante la violación de las normas constitucionales antes expuestas, debió ejercer la excepción de inconstitucionalidad.

De otro lado, según Payless, la demandada consideró que el reglamento no desconoció los tratados internacionales porque cada Estado es competente de establecer sus aranceles y el Decreto en pugna fue proferido en ejercicio de las facultades del presidente de la República. Empero, estos argumentos no legitiman que los aranceles impuestos superaran los toques a los que se comprometió Colombia mediante tratados internacionales, aspecto que reitera ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la OMC.

Si bien lo que se buscaba con los aranceles mixtos era prevenir la subfacturación de las importaciones y desestimular operaciones de comercio ilícito, se debió acudir a mecanismos menos lesivos para los importadores que actuaron conforme a derecho. Además, sostuvo que el perjuicio causado fue tan grande que trató de atenuarse con la expedición del Decreto 456 de 2014, pero el Gobierno Nacional no logró este objetivo.

Manifestó que la autoridad aduanera afirmó que el arancel fue determinado por el Decreto 074 de 2013 durante un término definido y en ejercicio de las facultades reglamentarias del presidente de la República, pero esto no es cierto en la medida que ha sido objeto de prórrogas, por lo que en realidad su vigencia es por término indefinido.

Según la DIAN, el Decreto 074 de 2013 no desconoció el derecho al debido proceso de los importadores porque se trata de un acto administrativo de carácter general. Pero, para Payless, esta aseveración es falsa porque el carácter general de una norma no puede suponer una autorización para vulnerar situaciones jurídicas y porque, entre las diferentes opciones posibles, la administración optó por aquella que causa una mayor lesión a los involucrados.

La Administración también afirmó que el Decreto 074 de 2013 fue publicado en el Diario Oficial Nro. 48682 del 23 de enero de 2013, pero según la demandante, esto no desvirtúa que no se publicaron los actos previos, lo que desconoció la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1345 de 2010, pues en la memoria justificativa no se hizo mención alguna a dicha publicación ni a los comentarios recibidos durante el proceso de divulgación.

Finalmente, la demandante puso de presente que presentó de forma oportuna la petición de expedición de la liquidación oficial de corrección con fines de devolución porque las declaraciones no estaban en firme para ese momento, según lo prevén los artículos 131 y 513 del Decreto 2685 de 1999, 224 y 577 del Decreto 390 de 2016, y 438 de la Resolución 4240 del 2000.

### Oposición a la demanda

La DIAN controvirtió las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> SAMAI. Índice 3. Enlace del expediente. PDF denominado «1-2 y 3 cuaderno 2017-954. Páginas 848 en adelante.



La autoridad demandada indicó que el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución otorgó al presidente de la República una potestad más amplia que la estrictamente reglamentaria para determinar los aranceles, como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-1111 de 2000, por lo que no es cierto que haya infringido la ley con la expedición del Decreto 074 de 2013.

De otro lado, indicó que los acuerdos de la OMC y sus anexos no pueden considerarse normas superiores porque, según lo explicó la Corte Constitucional, únicamente pertenecen a esa categoría los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Afirmó que la modificación de los aranceles es una potestad de cada Estado, de tal modo que una cosa es el estándar de prueba de la violación de un tratado en derecho internacional y otra en derecho interno. Así las cosas, sostuvo que los cargos de nulidad no pueden prosperar por la omisión de la actora en las pruebas que acreditan la violación de los tratados internacionales como leyes nacionales.

Realizó un recuento de decisiones tomadas en varias jurisdicciones en las que se manifestó que las disposiciones de la OMC no primaban sobre las normas internas y, por ende, no gozan de aplicación directa.

De otro lado, en cuanto al caso de Argentina, afirmó que el órgano de solución de diferencias de la OMC únicamente consideró *prima facie* que podría haber una violación de los acuerdos. Es decir, que no se llegó a una conclusión por tener prueba de la violación, sino que se limitó a identificar una presunta vulneración. Y esto es así porque estos casos están sometidos a una responsabilidad contractual objetiva con el fin de evitar interrupciones en el comercio internacional.

En cambio, destacó que en el régimen de responsabilidad colombiano es subjetivo, por lo que se requiere probar una causal de nulidad del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que no ocurrió en este caso. Y el solo hecho de que la OMC decidiera un caso, con un régimen de responsabilidad distinto, no es suficiente para asegurar que la justicia colombiana debe llegar a la misma conclusión, pues esta no es una causal de nulidad prevista en aquella norma.

La autoridad afirmó que la OMC estableció una estructura propia para resolver los conflictos que puedan surgir por el eventual incumplimiento del GATT, de tal modo que la jurisdicción no puede sobreponer su autoridad.

En cuanto a la supuesta violación de las leyes marco, la DIAN sostuvo que la actora no demostró que el reglamento, que pretende se inaplique, no facilita el desarrollo y la aplicación de los convenios y los tratados internacionales suscritos y vigentes en Colombia. Debido a esto, aseguró que el presidente de la República no solo actuó dentro de sus competencias, sino que no existe prohibición legal para la imposición de aranceles mixtos, por lo que la actora tampoco acreditó el cobro indebido de tributos aduaneros.

Manifestó que los argumentos de inconformidad de la actora están dirigidos a atacar el contenido del Decreto 074 de 2013 y su forma de creación, lo cual es procedente para el medio de nulidad y no el de nulidad y restablecimiento del derecho que es el que se está resolviendo.



Puso de presente que, para resolver la solicitud de liquidación de corrección se tuvieron en cuenta las normas vigentes relacionadas con la obligación de pago de los tributos aduaneros, tales como el mencionado Decreto 074, el cual producía efectos como consecuencia de su presunción de legalidad.

Destacó que para la expedición del Decreto 0074 de 2013 se surtieron los trámites correspondientes: *i)* resumen ejecutivo, *ii)* cuestionario para la elaboración de textos; *iii)* ayuda de memoria y *iv)* publicación en la página web del Ministerio. Así mismo, en el acta del Comité Triple A del 17 de diciembre de 2012, se expusieron los conceptos de los asesores y los beneficios de la medida.

### **Sentencia apelada**

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, negó las pretensiones de la demanda con base en lo siguiente:<sup>6</sup>

Expuso consideraciones generales sobre la excepción de inconstitucionalidad y la incorporación de los tratados internacionales en el derecho interno colombiano, y señaló que no procede esta figura en la medida que el GATT de 1994, la Decisión 571 de 2004 y la Resolución Nro. 846 de 2005 de la CAN no son normas con rango igual o superior a la Constitución.

Relató los hechos que encontró probados en el expediente y manifestó que el Consejo de Estado, Sección Cuarta, estudió la legalidad del Decreto 074 de 2013 en la sentencia del 1 de agosto de 2019<sup>7</sup>, por lo que indicó que reiteraría las consideraciones allí expuestas.

De esta forma, sostuvo que el acto de carácter general referido no desconoció el artículo 189 de la Constitución, pues dicha norma faculta al presidente de la República para modificar los aranceles, las tarifas y demás disposiciones relacionadas con el régimen de aduanas, con sujeción a las leyes 78 de 1991 y 1609 de 2013.

Aseguró que en la sentencia reiterada se puso de presente que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo allegó el documento de memoria justificativa del proyecto de decreto, con el cual se acredita el cumplimiento de los presupuestos del artículo 5 del Decreto 1345 de 2010. Además, consta que se surtieron los trámites legales previos, como la elaboración del resumen ejecutivo, cuestionario, ayuda de memoria y la publicación en la página web de la entidad.

Expuso que el Decreto 074 de 2013 fue emitido por solicitud del gremio textil y del calzado, según consta en el Acta Nro. 251 de 2012 del Comité Triple A, lo que demuestra el cumplimiento del procedimiento del Decreto 1345 de 2010.

Con base en el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, afirmó que el arancel fijado por el Decreto 074 de 2013 debe ajustarse al Acuerdo General de la OMC, implementado por la Ley 170 de 1994. Empero, destacó que lo anterior no supone que el presidente de la República debe acordar con los demás países miembros de dicha entidad supranacional las modificaciones al régimen impositivo para los aranceles, aunque siempre debe hacerlo atendiendo la lista de concesiones que aceptó al momento de la adhesión al tratado internacional.

<sup>6</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la sentencia de primera instancia

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2013-00028-00 (20497). Sentencia del 1 de agosto de 2019.



Indicó que, según la sentencia reiterada del 1 de agosto de 2019, el artículo 456 del Estatuto Tributario establece la base gravable del IVA con base en el valor en aduanas y el arancel, lo que tampoco limita la competencia del presidente de la República para fijar el régimen aduanero.

Adujo que, como se expuso en la sentencia reiterada, el Decreto 074 de 2013 no desconoció el GATT de 1994 ni la Decisión 571 de la CAN con relación a los mecanismos para proteger la industria nacional.

Al analizar el cargo de desconocimiento del alcance de la lista de concesiones previstas en el GATT de 1994, el *a quo* expuso el contenido de dicho tratado internacional, de la Decisión 571 de 2003 y la Resolución Nro. 846 de 2005 de la CAN, así como de las leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y el Decreto 4927 de 2011. Con base en estas normas, concluyó que Colombia se obligó a que los aranceles consolidados *ad valorem* aplicables a los capítulos 61, 62 y 63 no podían exceder el 40% y para las mercancías del capítulo 64 no superaría el 35%.

Puso de presente que la sentencia reiterada destacó que el Decreto 074 de 2013 solo define la tarifa que se aplica a la base gravable del arancel, por lo que para verificar el monto que supera el tope se necesita examinar cada caso particular. Por este motivo, el Consejo de Estado declaró la legalidad condicionada del acto referido, en el entendido que solo son ilícitos aquellos eventos en que el arancel determinado sobrepase los límites previstos en la lista de concesiones y por el valor en exceso.

En este orden, el Tribunal sostuvo que *«no se encuentra acreditado que el Decreto 074 de 2013 emitido por el Gobierno Nacional se encuentra transgrediendo los tratados internacionales de comercio invocados por la parte accionante; deviene que las tarifas arancelarias a aplicar a la mercancía nacionalizada bajo las Declaraciones de Importación presentadas por la demandante, son las que en efecto estableció el Decreto 456 de 2014; tal como lo hizo la Administración Aduanera»*<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, el *a quo* concluyó que toda la argumentación de la demandante para inaplicar el Decreto 074 de 2013 fue resuelta por el Consejo de Estado, de tal modo que no prospera esta petición. Así mismo, indicó que Payless no demostró el incumplimiento de los topes acordados por Colombia, pues omitió describir la mercancía importada o la subpartida en que fue clasificada, no identificó su origen, ni enunció su pertenencia a los capítulos 61, 62, 63 o 64 y *«tampoco señala o precisa cuál es el artículo relativo a las tarifas arancelarias de la mercancía importada que se debió haber aplicado en los términos del derogado Decreto No. 4927 del 26 de diciembre de 2011»*<sup>9</sup>.

Finalmente, el Tribunal no impuso condena en costas porque no se demostró su causación, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

## Recurso de apelación

Payless presentó recurso de apelación con base en lo siguiente:

### 1. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

Afirmó que la demanda no propuso la excepción de inconstitucionalidad, sino que este fue un argumento dado en la contestación en la que se citó el proceso de

<sup>8</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la sentencia. Página 33.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



nulidad de conocimiento del Consejo de Estado, el cual no prosperó porque los tratados internacionales sobre asuntos comerciales no hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Indicó que, debido a lo anterior, el *a quo* no tuvo presente que los tratados internacionales que no integran el bloque de constitucionalidad tienen el rango de ley y deben ser cumplidos de buena fe por sus partes, en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, según lo indicó la Sentencia C-155 de 2007.

Señaló que la competencia para analizar la legalidad de los decretos reglamentarios es del Consejo de Estado y no la Corte Constitucional, por lo que debe acudir a su jurisprudencia, tal como lo reconoce la Sentencia C-280 de 2014. Con base en esta afirmación, sostuvo que el Tribunal desconoció la jurisprudencia aplicable a este caso, la cual reconoce que los decretos reglamentarios sobre asuntos aduaneros deben cumplir los acuerdos de la OMC, que, al ser incorporados mediante leyes al ordenamiento jurídico interno, hacen parte del control de legalidad de los actos administrativos. Afirmó que así lo reconoció las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado<sup>10</sup>.

Manifestó que la Corte Constitucional, en Sentencia C-137 de 1995, analizó la Ley 170 de 1994 (que incorporó los acuerdos de la OMC) y consideró que contiene obligaciones recíprocas entre los miembros de la organización, entre las cuales se encuentra la compatibilidad de su legislación de comercio exterior. De esta forma, sostuvo que los tratados internacionales, en cuanto leyes de la República, deben ser cumplidas por las autoridades administrativas y, además, pueden ser invocados como sustento para la inaplicación del Decreto 074 de 2013.

## **2. Desconocimiento del precedente que declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013**

Adujo que, según la sentencia impugnada, el fallo del 1 de agosto de 2019 del Consejo de Estado concluyó que el presidente de la República es competente para modificar los aranceles. Sin embargo, consideró esta afirmación es falsa porque dicha providencia declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013, lo que a su juicio equivale a una nulidad parcial. Así, precisó que dicha sentencia en realidad sostuvo que la facultad reglamentaria del presidente debe ajustarse a los límites fijados en los acuerdos de la OMC y la Ley Marco de Aduanas.

Afirmó que la sentencia de primera instancia confundió los cargos de violación de la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013 y de los acuerdos de la OMC con las consideraciones de la sentencia del 1 de agosto de 2019 de esta Sección. Por este motivo, estimó necesario precisar que los cargos propuestos están relacionados con los límites que fijó el legislador a la facultad reglamentaria del presidente con relación al arancel de aduanas (numeral 25 del artículo 189 de la Constitución), mientras que el fallo referido estudió la tarifa del IVA y la aplicación del principio de trato nacional del Acuerdo General del GATT. De esta forma, arguyó que la sentencia impugnada fue incoherente al negar el cargo propuesto.

Insistió en que la sentencia del Consejo de Estado aceptó que la facultad reglamentaria especial del presidente de la República debe respetar los límites del

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso 11001-03-24-000-2013-00204-01. Sentencia del 23 de mayo de 2013. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno y Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2008-00358-00 (17379). Sentencia del 22 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 y que el Decreto 074 de 2013 debe acatar los límites arancelarios acordados ante la OMC, pues de otra forma no se explica que declaró la legalidad condicionada de dicho acto de carácter general a que el arancel aplicado no supere el 35% para los productos del capítulo 64 y del 40% para los capítulos 61, 62 y 63.

### **3. Desconocimiento de los objetivos y criterios fijados en la Ley Marco de Aduanas**

Consideró que el Decreto 074 de 2013 viola la Constitución y la ley por exceso de la facultad reglamentaria especial del presidente de la República, pues no se ajustó a los criterios y objetivos fijados por la Ley 1609 de 2013 consistentes en facilitar el desarrollo y aplicación de los tratados y adecuar las disposiciones arancelarias al derecho internacional.

Insistió en que hay decisiones del Órgano de Soluciones de Diferencias de la OMC que declararon el incumplimiento del GATT de 1994 por parte de Colombia porque se superaron los límites fijados para los productos de los capítulos 61, 62, 63 y 64.

Indicó que, para este caso concreto, la superación de los topes arancelarios fue acreditada, tal como consta en el documento Excel aportado con la demanda y que también fue presentado en el trámite administrativo ante la DIAN.

Luego de transcribir de forma extensa la sentencia del 1 de agosto de 2019, la apelante sintetizó los reparos contra el fallo impugnado en cuanto que *i)* se equivocó al desconocer el carácter obligatorio de los acuerdos de la OMC, *ii)* no resolvió el cargo de nulidad relacionado con el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley Marco de Aduanas, *iii)* omitió el estudio de la aplicabilidad del Decreto 074 de 2013, *iv)* no tuvo en cuenta las decisiones del Órgano de Solución de Conflictos de la OMC, *v)* desconoció el precedente del Consejo de Estado que declaró la legalidad condicionada del decreto, *vi)* no es congruente con la fijación del litigio, los cargos de nulidad propuestos y las pruebas aportadas y *vii)* no se entiende cómo concluyó que las tarifas aplicables eran las del Decreto 456 de 2014.

Lo expuesto da lugar a la inaplicación del Decreto 074 de 2013 porque, con las declaraciones de importación aportadas, que no fueron valoradas por el Tribunal, se introdujeron al territorio aduanero nacional productos de los capítulos 61, 62, 63 y 64 provenientes de países con los cuales Colombia no tenía acuerdos comerciales, aspecto que, en todo caso, no fueron discutidos en el trámite administrativo ni en el judicial.

### **4. Sobre las pruebas aportadas al expediente**

Adujo que desde el inicio del proceso allegó 4 carpetas físicas y una USB (relacionada como anexo M) donde constan las 469 declaraciones de importación objeto de la solicitud de corrección, tal como se anunció en el ordinal ñ) del acápite de pruebas de la demanda.

Indicó que lo anterior demuestra que el *a quo* no verificó el texto de la demanda porque sostuvo que no suministró información relacionada con los productos importados a pesar de que ella consta a folios 50 a 66.

Sostuvo que no se omitió la descripción de la mercancía, pues ella consta en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación, así como en los



denuncios de valor en aduanas y las facturas. En todo caso, adujo que esta información no era necesario porque el Decreto 074 de 2013 establece el arancel para los productos de los capítulos 61, 62, 63 y 64.

El *a quo* también echó de menos la identificación del origen de la mercancía, aspecto que no fue discutido por la DIAN, por lo que no tiene importancia su análisis.

En cuanto al arancel aplicable previsto en el derogado Decreto 4927 de 2011, puso de presente que la demanda incluyó un cuadro que calculó el arancel a una tarifa del 15% en aplicación de dicha norma, pues consideraba que era la consecuencia de la inaplicación del Decreto 074 de 2013. En consecuencia, afirmó que el *a quo* se equivocó al indicar que no se alegó el arancel que la actora considera aplicable.

En todo caso, sostuvo que el cálculo del 15% es actualmente irrelevante, pues el Consejo de Estado declaró la «nulidad condicionada» del Decreto 074 de 2013 y señaló que en casos como el presente debe aplicarse el tope acordado por Colombia, que es del 35% o del 40% según sea del caso. De esta forma, indicó que el valor a devolver procedente disminuyó con relación a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, «ya que de las 469 declaraciones de importación inicialmente incluidas en la liquidación propuesta en la solicitud de corrección y en la demanda, solo 373 declaraciones cumplen los presupuestos ahora establecidos por el Consejo de Estado»<sup>11</sup>. De esta forma, indicó que el pago en exceso procedente con fundamento en la jurisprudencia es de \$3.528'564.000 por concepto de arancel y de \$564'593.070 a título de IVA, para un total de \$4.093'157.070.

Finalmente, la apelante reiteró los cargos de nulidad propuestos en la demanda, pidió que se valoren las pruebas aportadas con la demanda y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

### **Alegatos de conclusión**

La demandante<sup>12</sup> reiteró lo expuesto en la demanda y en la apelación.

La demandada insistió en los argumentos de defensa expuestos en la oposición a la demanda<sup>13</sup>. Además, indicó que la sentencia del 1 de agosto de 2019 solo produce efectos hacia el futuro, pues no se modularon de forma expresa. Con base en lo anterior, sostuvo que las resoluciones acusadas fueron expedidas cuando el Decreto 074 de 2013 tenía plena vigencia, de tal modo que son acordes con la ley.

### **Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de las Resoluciones Nro. 02079 del 7 de diciembre de 2016 y Nro. 0345 del 29 de marzo de 2017, mediante las cuales la DIAN negó la solicitud de corrección con fines de devolución interpuesta por Payless con relación a las declaraciones de importación presentadas entre noviembre de 2013 y febrero de 2014.

<sup>11</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la apelación. Página 39.

<sup>12</sup> SAMAI. Índice 22

<sup>13</sup> SAMAI. Índice 21



Según la apelante, en este caso concreto, debe inaplicarse el Decreto 074 de 2013 (que fija un arancel mixto para los productos de los capítulos 61, 62, 63 y 64) porque fue expedido con extralimitación de las competencias del presidente de la República debido a que no cumplió los toques arancelarios a los cuales se comprometió Colombia en el GATT de 1994, aprobado por la Ley 170 de 1994, de conformidad con la Ley Marco de Aduanas, tal como lo reconoció la sentencia del 1 de agosto de 2019<sup>14</sup>. Además, como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones acusadas, se acceda a su petición de liquidación oficial de corrección y se ordene la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso.

Para decidir el litigio, la Sala reiterará la postura asumida en las sentencias del 3 de marzo<sup>15</sup> y del 8 de septiembre<sup>16</sup> de 2022, que decidieron casos idénticos al de la referencia con relación a declaraciones de importación presentadas por Payless entre el junio y octubre de 2014 y marzo a junio de 2013, respectivamente.

En dichas providencias, se puso de presente que esta Sección, en la sentencia del 1 de agosto de 2019, declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013. La anterior decisión fue sustentada en que, si bien el presidente de la República es el competente para modificar la política arancelaria sin necesidad de concertar con los demás países suscriptores del GATT de 1994, pues dicha facultad deriva del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución, debe hacerlo «dentro de la lista de concesiones que aceptó al momento de la adhesión al tratado internacional».

Luego, la Sección puso de presente que Colombia, al suscribir el GATT de 1994, determinó que los aranceles consolidados *ad valorem* aplicables no superarían el 40% para los productos de los capítulos 61, 62 y 63 y la partida 64.06, mientras que para los demás productos del capítulo 64 el tope sería del 35%.

Al analizar la legalidad del Decreto 074 de 2013, la sentencia del 1 de agosto de 2019 estimó que dicha norma se trata de un acto administrativo de carácter general, por lo que surte efectos abstractos e impersonales, lo que impide determinar, *prima facie*, si el arancel fijado supera el máximo de la lista de concesiones del GATT de 1994. Sin embargo, precisó que «en aquellas declaraciones cuyos contribuyentes hayan pagado por encima del tope arancelario de la lista de concesiones, tendrían la vocación de provocar la actuación administrativa que resuelva la solicitud de devolución, frente al monto que haya excedido el límite del arancel».

Siguiendo esta argumentación, la sentencia del 1 de agosto de 2019 consideró que, en los eventos en que las declaraciones de importación superaron el tope arancelario, «ha de entenderse que el decreto censurado sería nulo, pero solo en el aparte en que en que exija un tributo aduanero que exceda la lista de concesiones. Por consiguiente, el usuario aduanero afectado de manera específica estará facultado para solicitar la devolución de la porción del arancel que exceda el límite al que se comprometió Colombia, previa demostración de los supuestos fácticos del caso. Así, porque a la luz de los tratados internacionales aplicables al sub lite, Colombia no perdió la facultad de imponer gravámenes arancelarios a la importación de mercancías, sino que simplemente accedió a limitar la tarifa de los mismos».

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2013-00028-00 (20497). Sentencia del 1 de agosto de 2019. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 08001-23-33-000-2018-00464-01 (25367). Sentencia del 3 de marzo de 2022. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 08001-23-33-000-2016-01267-02 (26025). Sentencia del 8 de septiembre de 2022. CP: Milton Chaves García.



Atendiendo este criterio, las sentencias del 3 de marzo y del 8 de septiembre de 2022, que son reiteradas en esta providencia, ordenaron la liquidación de los tributos arancelarios, pero únicamente con relación a las declaraciones de importación que desconocieron el tope del 40% para los productos de los capítulos 61, 62, y 63 y la partida 64.06; o el límite del 35% para los demás bienes del capítulo 64.

Debe ponerse de presente que, en los alegatos de conclusión de segunda instancia, la DIAN sostuvo que la sentencia del 1 de agosto de 2019 no es aplicable a este caso porque sus efectos solo operan hacia el futuro, pues no se dispuso expresamente su modulación para eventos del pasado.

Al respecto, esta Sección precisa que, en la sentencia del 1 de agosto de 2019, se declaró la legalidad condicionada del Decreto 074 de 2013 en el entendido que la tarifa arancelaria allí fijada no superara los topes arancelarios aceptados por Colombia ante la OMC porque, en el evento contrario, sus disposiciones deben considerarse nulas. En este pronunciamiento no se hizo condicionamiento alguno sobre sus efectos, lo que no impide aplicarlo a situaciones jurídicas no consolidadas como en el caso *sub examine*, comoquiera que el litigio solo finalizará con la expedición y ejecutoria de esta providencia. Esto mismo explica que la providencia referida haya surtido efectos para los casos resueltos en los fallos del 3 de marzo y del 8 de septiembre de 2022.

Hecha la anterior precisión, la Sala advierte que los actos acusados no discutieron la oportunidad de la petición de liquidación de corrección con fines de devolución ni la omisión en la descripción de la mercancía o la identificación de su origen<sup>17</sup>. En consecuencia, estos aspectos no son relevantes para decidir el asunto bajo examen, contrario a lo expuesto por el *a quo* en la providencia impugnada.

De otro lado, al examinar las pruebas que obran en el expediente, entre las cuales se encuentran las declaraciones de importación presentadas por Payless entre noviembre de 2013 y febrero de 2014 para introducir al territorio aduanero nacional productos de los capítulos 61, 62 y 64<sup>18</sup>, la Sala evidencia que, en algunos casos, los tributos arancelarios declarados por Payless en dichos meses superaron la lista de concesiones aceptada por Colombia ante la OMC, concretamente en los siguientes casos:

	# de aceptación de la declaración de importación	Fecha de aceptación	Numero de Autoadhesivo	Fecha de Sticker	USB anexo M*	Página	Capítulo
1	872013000289692	5/11/2013	07777270098147	7/11/2013	1	737	64,05
2	872013000289701	5/11/2013	07777270098131	7/11/2013	1	740	64,04
3	872013000289695	5/11/2013	07777270098122	7/11/2013	1	748	64,02
4	872013000289691	5/11/2013	07777270098115	7/11/2013	1	756	64,02
5	872013000297235	12/11/2013	07925260454850	14/11/2013	1	765	64,04
6	872013000297000	12/11/2013	07925270411006	14/11/2013	1	775	64,03
7	872013000297226	12/11/2013	07925260454836	14/11/2013	1	783	64,02
8	872013000296998	12/11/2013	07925270410996	14/11/2013	1	792	64,02
9	872013000296993	12/11/2013	07925270410989	14/11/2013	1	800	61,15
10	872013000298184	12/11/2013	07925270411020	14/11/2013	2	10	64,02
11	872013000298239	12/11/2013	07925260454882	14/11/2013	2	14	64,02
12	872013000298185	12/11/2013	07925260454891	14/11/2013	2	31	64,03
13	872013000298240	12/11/2013	07925270411045	14/11/2013	2	35	64,04
14	872013000298186	12/11/2013	07925270411052	14/11/2013	2	48	64,05
15	872013000305502	18/11/2013	07777270099793	19/11/2013	2	60	64,05
16	872013000305811	18/11/2013	07777270099786	19/11/2013	2	63	64,04

<sup>17</sup> SAMAI. Índice 2. PDF del expediente digital. Páginas 117 a 133 y 195 a 207.

<sup>18</sup> Expediente físico. Cuaderno 1. Folio 1. USB relacionada como anexo M de la demanda.



	# de aceptación de la declaración de importación	Fecha de aceptación	Numero de Autoadhesivo	Fecha de Sticker	USB anexo M*	Página	Capítulo
17	872013000305501	18/11/2013	07777270099779	19/11/2013	2	72	64,03
18	872013000305808	18/11/2013	07777270099761	19/11/2013	2	76	64,02
19	872013000305500	18/11/2013	07777270099754	19/11/2013	2	88	64,02
20	872013000308902	20/11/2013	07777350012126	21/11/2013	2	100	64,06
21	872013000308898	20/11/2013	07777350012119	21/11/2013	2	104	64,06
22	872013000309035	20/11/2013	07777350012101	21/11/2013	2	108	64,04
23	872013000308897	20/11/2013	07777350012093	21/11/2013	2	116	64,03
24	872013000309038	20/11/2013	07777350012086	21/11/2013	2	120	64,02
25	872013000308895	20/11/2013	07777350012079	21/11/2013	2	130	64,02
26	872013000308892	20/11/2013	07777350012047	21/11/2013	2	141	61,15
27	872013000314425	25/11/2013	07777270100444	26/11/2013	2	159	64,06
28	872013000314457	25/11/2013	07777270100437	26/11/2013	2	161	64,04
29	872013000314424	25/11/2013	07777270100421	26/11/2013	2	168	64,03
30	872013000314423	25/11/2013	07777270100412	26/11/2013	2	172	64,02
31	872013000314420	25/11/2013	07777270100405	26/11/2013	2	180	64,02
32	872013000314411	25/11/2013	07777270100365	26/11/2013	2	195	61,15
33	872013000290365	5/11/2013	07777270098201	7/11/2013	2	222	61,15
34	872013000290367	5/11/2013	07777270098226	7/11/2013	2	225	61,15
35	872013000290386	5/11/2013	07777270098337	7/11/2013	2	237	64,06
36	872013000290385	5/11/2013	07777270098321	7/11/2013	2	241	64,05
37	872013000290464	5/11/2013	07777270098312	7/11/2013	2	244	64,04
38	872013000290383	5/11/2013	07777270098305	7/11/2013	2	253	64,03
39	872013000290504	5/11/2013	07777270098281	7/11/2013	2	260	64,02
40	872013000290379	5/11/2013	07777270098272	7/11/2013	2	271	64,02
41	872013000290377	5/11/2013	07777270098265	7/11/2013	2	275	64,02
42	872013000297943	12/11/2013	07925260455035	14/11/2013	2	296	64,05
43	872013000297941	12/11/2013	07925260455028	14/11/2013	2	299	64,04
44	872013000297940	12/11/2013	07925260455010	14/11/2013	2	307	64,03
45	872013000298002	12/11/2013	07925260455003	14/11/2013	2	311	64,02
46	872013000297938	12/11/2013	07925260454993	14/11/2013	2	322	64,02
47	872013000297933	12/11/2013	07925270411101	14/11/2013	2	334	61,15
48	872013000297932	12/11/2013	07925260454961	14/11/2013	2	338	61,15
49	872013000307618	19/11/2013	07777330025593	20/11/2013	2	349	64,02
50	872013000307619	19/11/2013	07777330025601	20/11/2013	2	353	64,02
51	872013000307605	19/11/2013	07777330025619	20/11/2013	2	364	64,03
52	872013000307647	19/11/2013	07777330025626	20/11/2013	2	368	64,04
53	872013000309871	21/11/2013	07777350011911	21/11/2013	2	385	64,02
54	872013000309882	21/11/2013	07777350011927	21/11/2013	2	389	64,02
55	872013000309884	21/11/2013	07777350011934	21/11/2013	2	399	64,03
56	872013000309885	21/11/2013	07777350011941	21/11/2013	2	403	64,04
57	872013000309873	21/11/2013	07777350011959	21/11/2013	2	413	64,05
58	872013000309874	21/11/2013	07777350011966	21/11/2013	2	420	64,06
59	872013000309875	21/11/2013	07777350011973	21/11/2013	2	423	64,06
60	872013000314820	25/11/2013	07777330026015	26/11/2013	2	437	64,06
61	872013000314819	25/11/2013	07777330026008	26/11/2013	2	441	64,06
62	872013000314858	25/11/2013	07777330025998	26/11/2013	2	444	64,04
63	872013000314856	25/11/2013	07777330025980	26/11/2013	2	454	64,03
64	872013000314851	25/11/2013	07777330025973	26/11/2013	2	458	64,02
65	872013000314818	25/11/2013	07777330025959	26/11/2013	2	466	61,15
66	872013000314848	25/11/2013	07777330025966	26/11/2013	2	469	64,02
67	872013000314817	25/11/2013	07777330025941	26/11/2013	2	473	61,15
68	872013000321050	29/11/2013	077773260109482	3/12/2013	2	486	64,02
69	872013000321023	29/11/2013	077773260109475	3/12/2013	2	496	64,02
70	872013000321024	29/11/2013	077773260109491	3/12/2013	2	500	64,03
71	872013000321027	29/11/2013	077773260109508	3/12/2013	2	503	64,04
72	872013000321028	29/11/2013	077773260109515	3/12/2013	2	510	64,05
73	872013000321029	29/11/2013	077773260109522	3/12/2013	2	513	64,06
74	872013000290561	5/11/2013	07777270098559	7/11/2013	2	527	64,02
75	872013000290597	5/11/2013	07777270098566	7/11/2013	2	531	64,02
76	872013000290564	5/11/2013	07777270098573	7/11/2013	2	539	64,03
77	872013000290727	5/11/2013	07777270098580	7/11/2013	2	543	64,04
78	872013000290566	5/11/2013	07777270098598	7/11/2013	2	551	64,05
79	872013000290567	5/11/2013	07777270098606	7/11/2013	2	554	64,06
80	872013000290865	5/11/2013	07777270098487	7/11/2013	2	561	64,05
81	872013000290892	5/11/2013	07777270098471	7/11/2013	2	564	64,04
82	872013000290916	5/11/2013	07777270098462	7/11/2013	2	571	64,03
83	872013000290917	5/11/2013	07777270098455	7/11/2013	2	574	64,02
84	872013000290862	5/11/2013	07777270098448	7/11/2013	2	583	64,02
85	872013000290860	5/11/2013	07777270098430	7/11/2013	2	586	62,17
86	872013000302499	15/11/2013	07925280323172	18/11/2013	2	604	61,15
87	872013000302501	15/11/2013	07925280323197	18/11/2013	2	614	61,17



	# de aceptación de la declaración de importación	Fecha de aceptación	Numero de Autoadhesivo	Fecha de Sticker	USB anexo M*	Página	Capítulo
88	872013000302504	15/11/2013	07925280323212	18/11/2013	2	620	64,02
89	872013000302575	15/11/2013	07925803233221	18/11/2013	2	623	64,02
90	872013000302506	15/11/2013	07925280323237	18/11/2013	2	630	64,03
91	872013000302585	15/11/2013	07925280323244	18/11/2013	2	633	64,04
92	872013000302508	15/11/2013	07925280323251	18/11/2013	2	639	64,05
93	872013000302510	15/11/2013	07925280323269	18/11/2013	2	642	64,06
94	872013000334315	12/12/2013	51284060039821	13/12/2013	2	657	64,02
95	872013000334329	12/12/2013	51284060039837	13/12/2013	2	661	64,02
96	872013000334316	12/12/2013	51284060039844	13/12/2013	2	670	64,03
97	872013000334330	12/12/2013	51284060039851	13/12/2013	2	674	64,04
98	872013000334318	12/12/2013	51284060039869	13/12/2013	2	682	64,05
99	872013000324635	3/12/2013	07773260109855	4/12/2013	2	696	64,06
100	872013000324634	3/12/2013	07773260109848	4/12/2013	2	700	64,06
101	872013000324631	3/12/2013	07773260109823	4/12/2013	2	703	64,04
102	872013000324630	3/12/2013	07773260109816	4/12/2013	2	711	64,03
103	872013000324649	3/12/2013	07773260109809	4/12/2013	2	715	64,02
104	872013000324629	3/12/2013	07773260109790	4/12/2013	2	725	64,02
105	872013000324624	3/12/2013	07773260109769	4/12/2013	2	734	61,15
106	872013000324619	3/12/2013	07773260109744	4/12/2013	2	742	61,15
107	872013000324633	3/12/2013	07773260109830	4/12/2013	2	745	64,05
108	872013000331832	10/12/2013	51284060039758	11/12/2013	2	756	64,05
109	872013000331887	10/12/2013	51284060039740	11/12/2013	2	762	64,04
110	872013000331831	10/12/2013	51284060039733	11/12/2013	2	771	64,03
111	872013000331886	10/12/2013	51284060039726	11/12/2013	2	775	64,02
112	872013000331830	10/12/2013	51284060039719	11/12/2013	2	785	64,02
113	872013000337707	16/12/2013	07775260086511	17/12/2013	2	802	64,06
114	872013000337705	16/12/2013	07775260086502	17/12/2013	2	806	64,05
115	872013000337704	16/12/2013	07775260086494	17/12/2013	2	809	64,04
116	872013000337703	16/12/2013	07775260086487	17/12/2013	2	818	64,03
117	872013000337724	16/12/2013	07775260086471	17/12/2013	2	820	64,02
118	872013000337715	16/12/2013	07775260086448	17/12/2013	2	836	61,15
119	872013000337698	16/12/2013	07775260086416	17/12/2013	2	840	61,15
120	872013000337700	16/12/2013	07775260086430	17/12/2013	2	846	61,15
121	872013000326603	4/12/2013	07773260109959	5/12/2013	2	856	64,06
122	872013000326611	4/12/2013	07773260109941	5/12/2013	2	858	64,04
123	872013000326601	4/12/2013	07773260109934	5/12/2013	2	868	64,03
124	872013000326608	4/12/2013	07773260109911	5/12/2013	2	872	64,02
125	872013000326607	4/12/2013	07773260109902	5/12/2013	2	881	64,02
126	872013000337628	16/12/2013	07775260086351	17/12/2013	3	12	64,06
127	872013000337627	16/12/2013	07775260086344	17/12/2013	3	16	64,05
128	872013000337647	16/12/2013	07775260086337	17/12/2013	3	19	64,04
129	872013000337625	16/12/2013	07775260086321	17/12/2013	3	27	64,03
130	872013000337643	16/12/2013	07775260086312	17/12/2013	3	31	64,02
131	872013000337623	16/12/2013	07775260086305	17/12/2013	3	39	64,02
132	872013000337621	16/12/2013	07775260086281	17/12/2013	3	45	61,15
133	872013000337620	16/12/2013	07775260086272	17/12/2013	3	49	61,15
134	872013000337619	16/12/2013	07775260086265	17/12/2013	3	53	61,15
135	872013000339884	18/12/2013	07773260110247	19/12/2013	3	66	64,06
136	872013000339883	18/12/2013	07773260110231	19/12/2013	3	70	64,06
137	872013000339945	18/12/2013	07773260110222	19/12/2013	3	73	64,05
138	872013000339881	18/12/2013	07773260110215	19/12/2013	3	79	64,04
139	872013000339878	18/12/2013	07773260110208	19/12/2013	3	88	64,03
140	872013000339876	18/12/2013	07773260110191	19/12/2013	3	92	64,02
141	872013000339870	18/12/2013	07773260110182	19/12/2013	3	100	64,02
142	872013000339865	18/12/2013	07773260110175	19/12/2013	3	104	62,17
143	872013000345700	23/12/2013	51284050040178	24/12/2013	3	117	64,06
144	872013000345699	23/12/2013	51284050040160	24/12/2013	3	120	64,04
145	872013000345770	23/12/2013	51284050040153	24/12/2013	3	123	64,04
146	872013000345698	23/12/2013	51284050040146	24/12/2013	3	131	64,03
147	872013000345696	23/12/2013	51284050040139	24/12/2013	3	135	64,03
148	872013000345749	23/12/2013	51284050040121	24/12/2013	3	137	64,02
149	872013000345692	23/12/2013	51284050040114	24/12/2013	3	143	64,02
150	872013000345731	23/12/2013	51284050040099	24/12/2013	3	151	61,15
151	872013000347550	26/12/2013	07773260110627	27/12/2013	3	171	64,05
152	872013000347563	26/12/2013	07773260110611	27/12/2013	3	178	64,04
153	872013000347549	26/12/2013	07773260110602	27/12/2013	3	190	64,03
154	872013000347548	26/12/2013	07773260110594	27/12/2013	3	194	64,03
155	872013000347546	26/12/2013	07773260110571	27/12/2013	3	199	64,02
156	872013000347545	26/12/2013	07773260110562	27/12/2013	3	216	64,02
157	872013000349211	30/12/2013	07773260110784	30/12/2013	3	223	64,04
158	872013000349199	30/12/2013	07773260110777	30/12/2013	3	231	64,03



	# de aceptación de la declaración de importación	Fecha de aceptación	Numero de Autoadhesivo	Fecha de Sticker	USB anexo M*	Página	Capítulo
159	872013000349198	30/12/2013	07773260110761	30/12/2013	3	235	64,03
160	872013000349201	30/12/2013	07773260110745	30/12/2013	3	240	64,02
161	872013000349200	30/12/2013	07773260110738	30/12/2013	3	248	64,02
162	872013000349317	30/12/2013	07773260110895	2/01/2014	3	267	64,06
163	872013000349316	30/12/2013	07773260110888	2/01/2014	3	270	64,05
164	872013000349434	30/12/2013	07773260110870	2/01/2014	3	273	64,04
165	872013000349315	30/12/2013	07773260110863	2/01/2014	3	283	64,03
166	872013000349314	30/12/2013	07773260110856	2/01/2014	3	287	64,03
167	872013000349424	30/12/2013	07773260110831	2/01/2014	3	292	64,02
168	872013000349312	30/12/2013	07773260110824	2/01/2014	3	304	64,02
169	872013000349310	30/12/2013	07773260110801	2/01/2014	3	312	61,15
170	872014000003197	7/01/2014	07773260111395	8/01/2014	3	338	64,06
171	872014000003196	7/01/2014	07773260111388	8/01/2014	3	342	64,04
172	872014000003194	7/01/2014	07773260111370	8/01/2014	3	351	64,03
173	872014000003193	7/01/2014	07773260111363	8/01/2014	3	358	64,03
174	872014000003216	7/01/2014	07773260111349	8/01/2014	3	364	64,02
175	872014000003190	7/01/2014	07773260111331	8/01/2014	3	373	64,02
176	872014000003170	7/01/2014	07773260111301	8/01/2014	3	384	61,15
177	872014000002304	4/01/2014	07773260111180	8/01/2014	3	408	64,06
178	872014000002303	4/01/2014	07773260111173	8/01/2014	3	411	64,05
179	872014000002313	4/01/2014	07773260111166	8/01/2014	3	414	64,04
180	872014000002302	4/01/2014	07773260111159	8/01/2014	3	424	64,03
181	872014000002300	4/01/2014	07773260111134	8/01/2014	3	432	64,02
182	872014000002312	4/01/2014	07773260111127	8/01/2014	3	444	64,02
183	872014000002299	4/01/2014	07773260111102	8/01/2014	3	455	61,15
184	872014000008591	14/01/2014	07777270100999	15/01/2014	3	470	64,06
185	872014000008590	14/01/2014	07777270100981	15/01/2014	3	474	64,05
186	872014000008609	14/01/2014	07777270100974	15/01/2014	3	477	64,04
187	872014000008589	14/01/2014	07777270100967	15/01/2014	3	485	64,03
188	872014000008608	14/01/2014	07777270100942	15/01/2014	3	492	64,02
189	872014000008586	14/01/2014	07777270100935	15/01/2014	3	500	64,02
190	872014000008584	14/01/2014	07777270100910	15/01/2014	3	503	61,15
191	872014000008851	14/01/2014	07777270101111	15/01/2014	3	522	64,02
192	872014000008845	14/01/2014	07777270101102	15/01/2014	3	533	64,02
193	872014000008836	14/01/2014	07777270101159	15/01/2014	3	537	64,05
194	872014000008834	14/01/2014	07777270101134	15/01/2014	3	540	64,03
195	872014000008854	14/01/2014	07777270101141	15/01/2014	3	544	64,04
196	872014000014066	21/01/2014	07777270101933	24/01/2014	3	559	64,04
197	872014000014156	21/01/2014	07777270101926	24/01/2014	3	567	64,03
198	872014000014155	21/01/2014	07777270101919	24/01/2014	3	571	64,02
199	872014000014064	21/01/2014	07777270101901	24/01/2014	3	579	64,02
200	872014000014874	22/01/2014	07777270102039	24/01/2014	3	590	64,04
201	872014000014870	22/01/2014	07777270102021	24/01/2014	3	598	64,03
202	872014000014858	22/01/2014	07777270102014	24/01/2014	3	602	64,03
203	872014000014839	22/01/2014	07777270102007	24/01/2014	3	604	64,02
204	872014000014838	22/01/2014	07777270101997	24/01/2014	3	612	64,02
205	872014000015258	22/01/2014	07777270102419	24/01/2014	3	630	64,06
206	872014000015257	22/01/2014	07777270102401	24/01/2014	3	634	64,05
207	872014000015256	22/01/2014	07777270102393	24/01/2014	3	637	64,04
208	872014000015254	22/01/2014	07777270102386	24/01/2014	3	645	64,03
209	872014000015253	22/01/2014	07777270102379	24/01/2014	3	649	64,03
210	872014000015252	22/01/2014	07777270102361	24/01/2014	3	651	64,02
211	872014000015286	22/01/2014	07777270102354	24/01/2014	3	661	64,02
212	872014000015250	22/01/2014	07777270102347	24/01/2014	3	664	64,02
213	872014000015247	22/01/2014	07777270102322	24/01/2014	3	674	61,15
214	872014000019097	25/01/2014	07777300053228	29/01/2014	3	693	64,04
215	872014000019096	25/01/2014	07777300053210	29/01/2014	3	701	64,03
216	872014000019095	25/01/2014	07777300053203	29/01/2014	3	705	64,03
217	872014000019126	25/01/2014	07777300053188	29/01/2014	3	707	64,02
218	872014000019119	25/01/2014	07777300053195	29/01/2014	3	711	64,02
219	872014000019520	27/01/2014	07777300053360	29/01/2014	3	724	64,06
220	872014000019519	27/01/2014	07777300053353	29/01/2014	3	726	64,05
221	872014000019524	27/01/2014	07777300053346	29/01/2014	3	729	64,04
222	872014000019518	27/01/2014	07777300053339	29/01/2014	3	737	64,03
223	872014000019517	27/01/2014	07777300053321	29/01/2014	3	741	64,03
224	872014000019523	27/01/2014	07777300053314	29/01/2014	3	743	64,02
225	872014000019516	27/01/2014	07777300053307	29/01/2014	3	752	64,02
226	872014000019619	27/01/2014	07777270102861	29/01/2014	3	760	64,04
227	872014000019583	27/01/2014	07777270102838	29/01/2014	3	768	64,02
228	872014000019618	27/01/2014	07777270102845	29/01/2014	3	772	64,02
229	872014000019584	27/01/2014	07777270102852	29/01/2014	3	781	64,03



	# de aceptación de la declaración de importación	Fecha de aceptación	Numero de Autoadhesivo	Fecha de Sticker	USB anexo M*	Página	Capítulo
230	872014000021080	28/01/2014	07777270102616	29/01/2014	3	796	64,06
231	872014000021115	28/01/2014	07777270102609	29/01/2014	3	799	64,04
232	872014000021077	28/01/2014	07777270102590	29/01/2014	3	805	64,03
233	872014000021112	28/01/2014	07777270102583	29/01/2014	3	809	64,02
234	872014000021076	28/01/2014	07777270102576	29/01/2014	3	817	64,02
235	872014000021073	28/01/2014	07777270102551	29/01/2014	3	826	61,15
236	872014000021846	29/01/2014	07777270103021	31/01/2014	3	850	64,06
237	872014000021845	29/01/2014	07777270103012	31/01/2014	3	853	64,04
238	872014000021844	29/01/2014	07777270103005	31/01/2014	3	861	64,03
239	872014000021843	29/01/2014	07777270102995	31/01/2014	3	865	64,03
240	872014000021849	29/01/2014	07777270102970	31/01/2014	3	877	64,02
241	872014000021842	29/01/2014	07777270102963	31/01/2014	3	888	64,02
242	872014000021841	29/01/2014	07777270102956	31/01/2014	3	891	64,02
243	872014000021838	29/01/2014	07777270102931	31/01/2014	3	894	61,15
244	872014000022185	29/01/2014	07777270103109	31/01/2014	4	11	64,02
245	872014000022184	29/01/2014	07777270103090	31/01/2014	4	20	64,02
246	872014000022177	29/01/2014	07777270103162	31/01/2014	4	24	64,06
247	872014000022176	29/01/2014	07777270103155	31/01/2014	4	28	64,06
248	872014000022186	29/01/2014	07777270103148	31/01/2014	4	30	64,04
249	872014000022175	29/01/2014	07777270103130	31/01/2014	4	38	64,03
250	872014000022173	29/01/2014	07777270103123	31/01/2014	4	42	64,03
251	872014000002514	7/01/2014	07773310051682	8/01/2014	4	55	64,06
252	872014000002513	7/01/2014	07773310051675	8/01/2014	4	57	64,06
253	872014000002526	7/01/2014	07773310051668	8/01/2014	4	59	64,04
254	872014000002511	7/01/2014	07773310051650	8/01/2014	4	68	64,03
255	872014000002523	7/01/2014	07773310051643	8/01/2014	4	72	64,03
256	872014000002525	7/01/2014	07773310051636	8/01/2014	4	74	64,02
257	872014000002510	7/01/2014	07773310051629	8/01/2014	4	82	64,02
258	872014000002508	7/01/2014	07773310051604	8/01/2014	4	85	61,15
259	872014000027761	4/02/2014	07777270103685	7/02/2014	4	97	64,06
260	872014000027783	4/02/2014	07777270103660	7/02/2014	4	103	64,04
261	872014000027758	4/02/2014	07777270103653	7/02/2014	4	112	64,03
262	872014000027755	4/02/2014	07777270103639	7/02/2014	4	119	64,02
263	872014000027754	4/02/2014	07777270103621	7/02/2014	4	127	64,02
264	872014000027752	4/02/2014	07777270103607	7/02/2014	4	135	61,15
265	872014000028147	5/02/2014	07777270103882	7/02/2014	4	153	64,06
266	872014000028145	5/02/2014	07777270103875	7/02/2014	4	157	64,06
267	872014000028144	5/02/2014	07777270103868	7/02/2014	4	161	64,04
268	872014000028143	5/02/2014	07777270103850	7/02/2014	4	171	64,03
269	872014000028142	5/02/2014	07777270103843	7/02/2014	4	175	64,03
270	872014000028163	5/02/2014	07777270103829	7/02/2014	4	181	64,02
271	872014000028136	5/02/2014	07777270103796	7/02/2014	4	196	61,15
272	872014000028139	5/02/2014	07777270103811	7/02/2014	4	204	64,02
273	872014000032538	10/02/2014	07777270104683	14/02/2014	4	217	64,06
274	872014000032537	10/02/2014	07777270104676	14/02/2014	4	221	64,06
275	872014000032553	10/02/2014	07777270104669	14/02/2014	4	224	64,04
276	872014000032536	10/02/2014	07777270104651	14/02/2014	4	232	64,03
277	872014000032535	10/02/2014	07777270104644	14/02/2014	4	236	64,03
278	872014000032551	10/02/2014	07777270104621	14/02/2014	4	242	64,02
279	872014000032531	10/02/2014	07777270104612	14/02/2014	4	253	64,02
280	872014000032530	10/02/2014	07777270104605	14/02/2014	4	257	64,02
281	872014000032528	10/02/2014	07777270104581	14/02/2014	4	264	61,15
282	872014000033919	11/02/2014	07777270104866	14/02/2014	4	278	64,06
283	872014000033918	11/02/2014	07777270104859	14/02/2014	4	282	64,06
284	872014000033974	11/02/2014	07777270104841	14/02/2014	4	284	64,04
285	872014000033917	11/02/2014	07777270104834	14/02/2014	4	290	64,03
286	872014000033973	11/02/2014	07777270104827	14/02/2014	4	294	64,02
287	872014000033916	11/02/2014	07777270104811	14/02/2014	4	302	64,02
288	872014000033914	11/02/2014	07777270104794	14/02/2014	4	309	61,15
289	872014000033913	11/02/2014	07777270104787	14/02/2014	4	313	61,15
290	872014000035205	12/02/2014	07777310018650	14/02/2014	4	321	64,05
291	872014000035223	12/02/2014	07777310018643	14/02/2014	4	324	64,04
292	872014000035204	12/02/2014	07777310018636	14/02/2014	4	332	64,03
293	872014000035222	12/02/2014	07777310018629	14/02/2014	4	336	64,02
294	872014000035203	12/02/2014	07777310018611	14/02/2014	4	345	64,02
295	872014000039953	18/02/2014	07777270105072	19/02/2014	4	355	64,06
296	872014000039952	18/02/2014	07777270105065	19/02/2014	4	359	64,06
297	872014000039967	18/02/2014	07777270105058	19/02/2014	4	363	64,04
298	872014000039951	18/02/2014	07777270105040	19/02/2014	4	371	64,03
299	872014000039950	18/02/2014	07777270105033	19/02/2014	4	375	64,03
300	872014000039947	18/02/2014	07777270105019	19/02/2014	4	377	64,02



	# de aceptación de la declaración de importación	Fecha de aceptación	Numero de Autoadhesivo	Fecha de Sticker	USB anexo M*	Página	Capítulo
301	872014000039949	18/02/2014	07777270105026	19/02/2014	4	381	64,02
302	872014000043278	21/02/2014	07777280075992	26/02/2014	4	402	64,06
303	872014000043277	21/02/2014	07777280075985	26/02/2014	4	406	64,04
304	872014000043275	21/02/2014	07777280075978	26/02/2014	4	414	64,03
305	872014000043306	21/02/2014	07777280075960	26/02/2014	4	418	64,02
306	872014000043274	21/02/2014	07777280075953	26/02/2014	4	429	64,02
307	872014000043270	21/02/2014	07777280075939	26/02/2014	4	438	61,15
308	872014000046783	25/02/2014	07777280075842	26/02/2014	4	453	64,03
309	872014000046785	25/02/2014	07777280075835	26/02/2014	4	457	64,00
310	872014000046782	25/02/2014	07777280075828	26/02/2014	4	466	64,02
311	872014000046788	25/02/2014	07777280075851	26/02/2014	4	469	64,04
312	872014000047409	26/02/2014	07777310019365	27/02/2014	4	482	64,04
313	872014000047408	26/02/2014	07777310019358	27/02/2014	4	490	64,03
314	872014000047436	26/02/2014	07777310019333	27/02/2014	4	497	64,02
315	872014000047401	26/02/2014	07777310019326	27/02/2014	4	508	64,02
316	872014000028275	5/02/2014	07777270103456	7/02/2014	4	522	64,02
317	872014000028274	5/02/2014	07777270103449	7/02/2014	4	531	64,02
318	872014000028272	5/02/2014	07777270103424	7/02/2014	4	538	61,15
319	872014000028284	5/02/2014	07777270103510	7/02/2014	4	542	64,06
320	872014000028283	5/02/2014	07777270103503	7/02/2014	4	544	64,05
321	872014000028315	5/02/2014	07777270103495	7/02/2014	4	547	64,04
322	872014000028279	5/02/2014	07777270103488	7/02/2014	4	556	64,03
323	872014000028278	5/02/2014	07777270103470	7/02/2014	4	560	64,03
324	872014000034567	12/02/2014	07777310018881	15/02/2014	4	569	64,04
325	872014000034566	12/02/2014	07777310018872	15/02/2014	4	575	64,03
326	872014000034769	12/02/2014	07777310018865	15/02/2014	4	579	64,03
327	872014000034721	12/02/2014	07777310018858	15/02/2014	4	582	64,02
328	872014000034565	12/02/2014	07777310018840	15/02/2014	4	590	64,02
329	872014000034563	12/02/2014	07777310018826	15/02/2014	4	597	61,15
330	872014000035101	12/02/2014	07777310018731	14/02/2014	4	608	64,03
331	872014000035109	12/02/2014	07777310018715	14/02/2014	4	615	64,02
332	872014000035076	12/02/2014	07777310018708	14/02/2014	4	625	64,02
333	872014000035081	12/02/2014	07777310018761	14/02/2014	4	628	64,05
334	872014000035125	12/02/2014	07777310018754	14/02/2014	4	634	64,04
335	872014000035079	12/02/2014	07777310018747	14/02/2014	4	640	64,03
336	872014000038775	17/02/2014	07777270105501	19/02/2014	4	650	64,06
337	872014000038774	17/02/2014	07777270105491	19/02/2014	4	654	64,06
338	872014000038773	17/02/2014	07777270105484	19/02/2014	4	656	64,05
339	872014000038798	17/02/2014	07777270105477	19/02/2014	4	662	64,04
340	872014000038771	17/02/2014	07777270105461	19/02/2014	4	670	64,03
341	872014000038770	17/02/2014	07777270105452	19/02/2014	4	674	64,03
342	872014000038792	17/02/2014	07777270105438	19/02/2014	4	679	64,02
343	872014000038768	17/02/2014	07777270105420	19/02/2014	4	688	64,02
344	872014000039538	17/02/2014	07777270105151	19/02/2014	4	699	64,03
345	872014000039561	17/02/2014	07777270105144	19/02/2014	4	701	64,02
346	872014000039536	17/02/2014	07777270105137	19/02/2014	4	710	64,02
347	872014000039540	17/02/2014	07777270105169	19/02/2014	4	712	64,03
348	872014000039544	17/02/2014	07777270105209	19/02/2014	4	716	64,06
349	872014000039543	17/02/2014	07777270105190	19/02/2014	4	720	64,06
350	872014000039542	17/02/2014	07777270105183	19/02/2014	4	723	64,05
351	872014000039562	17/02/2014	07777270105176	19/02/2014	4	728	64,04
352	872014000040119	18/02/2014	07777270105334	19/02/2014	4	742	64,02
353	872014000040048	18/02/2014	07777270105327	19/02/2014	4	753	64,02
354	872014000040045	18/02/2014	07777270105302	19/02/2014	4	761	61,15
355	872014000040123	18/02/2014	07777270105359	19/02/2014	4	768	64,04
356	872014000040050	18/02/2014	07777270105341	19/02/2014	4	777	64,03
357	872014000046736	25/02/2014	07777280075803	26/02/2014	4	788	64,06
358	872014000046734	25/02/2014	07777280075795	26/02/2014	4	792	64,06
359	872014000046746	25/02/2014	07777280075788	26/02/2014	4	795	64,04
360	872014000046741	25/02/2014	07777280075770	26/02/2014	4	803	64,03
361	872014000046738	25/02/2014	07777280075756	26/02/2014	4	810	64,02
362	872014000046732	25/02/2014	07777280075749	26/02/2014	4	819	64,02
363	872014000046729	25/02/2014	07777280075724	26/02/2014	4	827	61,15
364	872014000047065	26/02/2014	07777310019421	27/02/2014	4	839	64,03
365	872014000047063	26/02/2014	07777310019412	27/02/2014	4	843	64,02
366	872014000047062	26/02/2014	07777310019405	27/02/2014	4	851	64,02
367	872014000047066	26/02/2014	07777310019437	27/02/2014	4	855	64,04

\* PDF Carpeta



De acuerdo con lo expuesto, no todas las declaraciones de importación objeto de la petición de liquidación oficial de corrección para fines de devolución determinaron tributos aduaneros que superaron el tope acordado ante la OMC, tal como lo reconoció la apelante al sostener que «de las 469 declaraciones de importación inicialmente incluidas en la liquidación propuesta en la solicitud de corrección y en la demanda, solo 373 declaraciones cumplen los presupuestos ahora establecidos por el Consejo de Estado»<sup>19</sup>.

Se precisa que la Sala únicamente encontró probado que se supera el tope aceptado por Colombia ante la OMC en 367 declaraciones de importación, no en 373 como lo afirmó la apelante. Esta diferencia se debe a que, en la tabla elaborada en el escrito del recurso, la actora consideró que en los denuncios que clasificaron la mercancía en la partida 64.06 es aplicable un tope del 35%, cuando en realidad es del 40%, como lo indicó la sentencia del 1 de agosto de 2019<sup>20</sup>.

En las pretensiones de la demanda, consta que Payless solicitó que la liquidación oficial de corrección aplicara la tarifa arancelaria fijada en el Decreto 4927 de 2011. No obstante, esto no es procedente porque la sentencia del 1 de agosto de 2019 únicamente consideró que procedía la petición de liquidación oficial de corrección con fines de devolución en lo que superara los topes acordados. Este punto también fue aceptado por la actora en la apelación, donde manifestó que «de nada sirve ahora la tarifa del arancel a aplicar con el Arancel-Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, porque en aplicación de las Sentencias del Consejo de Estado (20.497) y las otras dos que la ratifican (20.498 y 21.134), que decretó la nulidad condicionada del Decreto 074 de 2013, es decir que se considera nulo solo aquellos aranceles cobrados que superen el 35% (para el capítulo 64, calzado) y el 40% para confecciones importadas del capítulo 61, 62 y 63, la tarifa a aplicar para corregir las declaraciones de importación y para establecer el monto de los tributos pagados en exceso»<sup>21</sup>.

Con base en lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, declarará la nulidad parcial de los actos acusados. Además, a título de restablecimiento del derecho, ordenará a la DIAN que practique la liquidación oficial de corrección de las declaraciones de importación que presentó Payless que fueron relacionadas previamente, ajustando los tributos aduaneros de forma tal que el arancel liquidado corresponda al 40% o 35% según sea procedente, por ser el restablecimiento procedente atendiendo lo dispuesto en la sentencia del 1 de agosto de 2019 y los precedentes vinculantes para este caso.

En cuanto a la pretensión de devolución de lo pagado en exceso junto con los intereses corrientes y moratorios, al igual que se expuso en las sentencias del 3 de marzo y del 8 de septiembre de 2022, que son reiteradas, se advierte que el propósito de la actuación administrativa que inició Payless y derivó en los actos acusados consiste en obtener la expedición de la liquidación oficial de corrección para, de forma posterior, solicitar su devolución. Por este motivo, el restablecimiento del derecho procedente se limita a ordenar la expedición de dicho acto administrativo, sin que proceda en este momento ordenar la devolución de lo pagado en exceso.

<sup>19</sup> SAMAI. Índice 2. PDF de la apelación. Página 39.

<sup>20</sup> Esto ocurrió en frente a las siguientes declaraciones de importación señaladas en el recurso de apelación: i) Nro. 872013000302513 (Autoadhesivo Nro. 07925280323276 del 18 de noviembre de 2013), ii) Nro. 872013000337629 (Autoadhesivo Nro.07775260086369 del 17 de diciembre de 2013), iii) Nro. 872013000345701 (Autoadhesivo Nro. 51284050040185 del 24 de diciembre de 2013), iv) Nro. 872014000008592 (Autoadhesivo Nro. 07777270101009 del 15 de enero de 2014), v) Nro. 872014000015259 (Autoadhesivo Nro. 07777270102426 del 24 de enero de 2014) y vi) Nro. 872014000027759 (Autoadhesivo Nro. 07777270103678 del 7 de febrero de 2014). La sala pone de presente que la actora también solicitó la liquidación frente a otras declaraciones en las que se presentó esta misma partida, pero no fueron identificadas en la apelación

<sup>21</sup> *Ibidem*.



Finalmente, no se impondrá la condena en costas porque no fue demostrada su causación, tal como lo exige el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

1. **Revocar** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, el 13 de julio de 2020, y en su lugar, **declarar la nulidad parcial** de las Resoluciones Nro. 02079 del 7 de diciembre de 2016 y Nro. 0345 del 29 de marzo de 2017, mediante las cuales la DIAN negó la petición de corrección con fines de devolución interpuesta por Payless con relación a las declaraciones de importación presentadas entre noviembre de 2013 y febrero de 2014.
2. A título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la DIAN que practique la liquidación oficial de corrección ajustando los tributos aduaneros de forma tal que el arancel liquidado corresponda al 40% o 35%, según proceda conforme con la partida arancelaria, únicamente con relación a las declaraciones de importación identificadas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Negar** las demás pretensiones de la demanda.
4. **Reconocer** personería al abogado Alejandro Alba Jiménez, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder obrante en el índice 21 de Samai.
5. Sin condena en costas.

**Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase** el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase**.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**  
Presidenta

(Firmado electrónicamente)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

(Firmado electrónicamente)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**

(Firmado electrónicamente)  
**WILSON RAMOS GIRÓN**